

P1/6599

#8060

a) Ley por cuyo medio se modifica la No. 703 del 20 de marzo 1942 tendiente a reducir el impuesto sobre la venta de sueldos de funcionarios y empleados públicos.

b) Ley por cuyo medio se deroga la no. 5529 del 22 de abril 1959 que establece una deducción mensual obligatoria de $1\frac{1}{2}$ sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos.

10 Págs

28 pags/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10621

Ciudad Trujillo, D. N.,

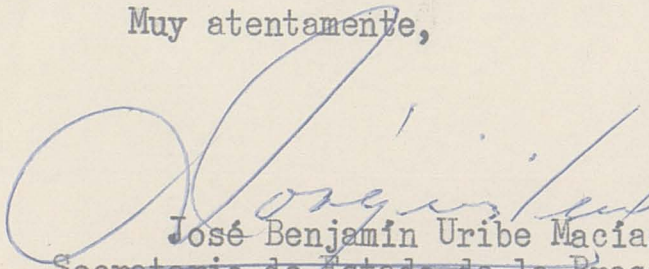
JUN 29 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga la No. 5529, del 22 de abril de 1959, que establece una deducción mensual obligatoria de $1\frac{1}{2}\%$ sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, ha sido promulgada en fecha 28 de junio en curso, y registrada bajo el No. 5563.

Muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10629

Ciudad Trujillo, D. N.,

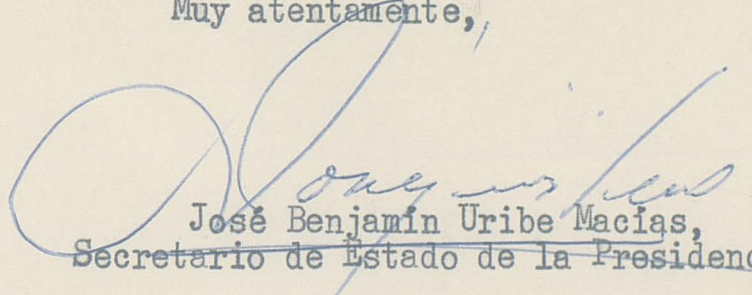
JUN 29 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica la No. 703 del 20 de marzo de 1942, tendente a reducir el impuesto sobre la venta de sueldos de funcionarios y empleados públicos, ha sido promulgada en fecha 28 de junio de 1961, y registrada bajo el No. 5562.

Muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00538

Ciudad Trujillo, D.N.
28 de mayo del 1961

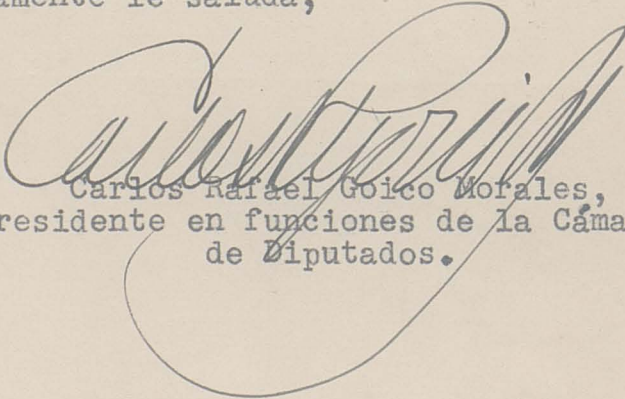
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3042, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados dos proyectos de leyes: a) Proyecto de ley por cuyo medio se modifica la No.703 del 20 de marzo de 1942, tendiente a reducir el impuesto sobre la venta de sueldos de funcionarios y empleados públicos y b) Proyecto de ley por cuyo medio se deroga la No.5529 del 22 de abril de 1959, que establece una deducción mensual obligatoria de $1\frac{1}{2}$ % sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones de la Cámara
de Diputados.

01/15372

C 3042

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de junio de 1961Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en sesión de esta misma fecha remito a usted para los fines constitucionales dos proyecto de leyes:

a) Proy . de ley por cuyo medio se modifica la No. 703 del 20 de marzo de 1942, tendente a reducir el impuesto sobre la venta de sueldos de funcionarios y empleados públicos;

b) Proy. de ley por cuyo medio se deroga la No.5529 del 22 de abril de 1959, que establece una deducción mensual obligatoria de $1\frac{1}{2}\%$ sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

01/15371

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de junio de 1961.-

3041

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 10529 de fecha 28 del mes en curso, y de los anexos proyectos de leyes:

a) Proyecto de ley por cuyo medio se modifica la No. 703 del 20 de marzo de 1942, tendente a reducir el impuesto sobre la venta de sueldos de funcionarios y empleados públicos;

b) proyecto de ley por cuyo medio se deroga la No. 5529, del 22 de abril de 1959, que establece una deducción mensual obligatoria de $1\frac{1}{2}\%$ sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16600



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El descuento establecido por el artículo 1 de la Ley No. 703, de fecha 20 de marzo de 1942, ampliada por la número 728, del 29 de abril del mismo año, en favor del Banco autorizado a realizar operaciones de compra de sueldos mensuales de funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado, no excederá de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$).

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la indicada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942:

"Párrafo .- Los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituidos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento en donde presten servicios".

Art. 3.- Los descuentos establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, y en el artículo 10. de la Ley No. 3867, de fecha 6 de julio de 1954, destinados a nutrir el Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, serán de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$). El producto de estos descuentos ingresará en un fondo común para ser destinado, única y exclusivamente, al cumplimiento de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942.

Art. 4.- Las personas o instituciones que efectuaren operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o prisión de dos meses a un año, o con ambas penas a la vez, quedando el Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia, así como los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, facultados para someter a los infractores por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA LEY

Art. 1.º - El documento establecido por el artículo 1 de la Ley No. 707, de fecha 29 de marzo de 1962, emitida por la Cámara de Diputados del Poder Legislativo, en favor del Banco Agrario de la República Dominicana, para el financiamiento de las operaciones de compra de azúcar en el extranjero, y para el otorgamiento de créditos a las organizaciones municipales y comunitarias, y para el otorgamiento de créditos a las personas físicas y jurídicas, en el monto de los recursos que se indican en el artículo 1 de la Ley No. 707, del 29 de marzo de 1962.

Art. 2.º - Los fondos establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 707, del 29 de marzo de 1962, serán destinados a las operaciones de compra de azúcar en el extranjero, y para el otorgamiento de créditos a las personas físicas y jurídicas, en el monto de los recursos que se indican en el artículo 1 de la Ley No. 707, del 29 de marzo de 1962.

Art. 3.º - Los recursos establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 707, del 29 de marzo de 1962, y en el artículo 1 de la Ley No. 707, de fecha 6 de julio de 1962, serán destinados a las operaciones de compra de azúcar en el extranjero, y para el otorgamiento de créditos a las personas físicas y jurídicas, en el monto de los recursos que se indican en el artículo 1 de la Ley No. 707, del 29 de marzo de 1962.



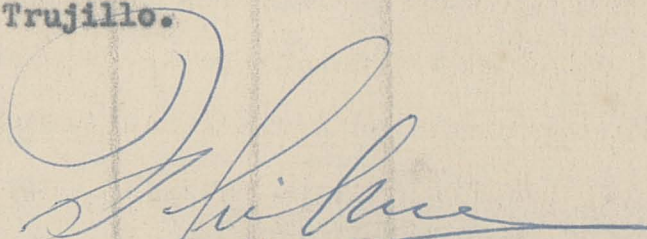
Legislatura 1962-1963
REGISTRADA AL No. 223
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y inscrita en máquina a ración de dos ejemplares
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

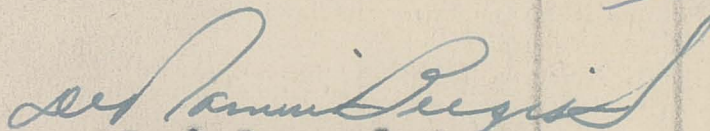
ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifica la No. 703 del 20 de
Marzo de 1942 tendente a reducir el impuesto sobre venta
de sueldos de empleados públicos. PAG. 2 2

todos sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial.

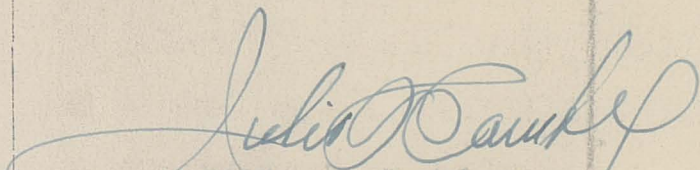
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Berges Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL

LEY de ley por el cual se modifica la No. 703 del 20 de
enero de 1928 tendiente a reducir el impuesto sobre ventas
de aceites de explotados petroleros.

todos sin perjuicio de las atribuciones de la Potestad Judicial.
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil
novecientos veintiocho y uno; años 118 de la Independencia, 93 de la Es-
tadualidad y 25 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Secretario

[Signature]
Ramon Torres Guebara
Secretario

[Signature]
Julio A. Guebara
Secretario

[Signature]
Jefe de las Oficinas del S.
Legislativo



142 LEGISLATIVA 1928

REGISTRADA AL No. 1923

da el folio..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

contiene de.....
las escritas en máquina a razón de dos separaciones
interlineales



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No.5529, del 22 de abril de 1961 que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No.5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia, la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día 1ro. de julio de 1961.

Art. 2.- Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.- (TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieran sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado, al amparo de las disposiciones de la referida Ley No.5529, del 22 de abril de 1961.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

Julio A. Cambier
 Secretario

Ferfirio Herrera
 Presidente

Ramón Bergés Santana
 Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the document.]

142
LEGISLATURA 1961-1962

REGISTRADA AL No. 1233

en el folio 1 del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y conatos de leyes escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Por el Tribunal

1961

Letra de los Oficiales del Senado



[Faint signatures and handwritten notes at the bottom of the page.]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 10529

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUN 28 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por mediación de ese elevado cuerpo legislativo, de su digna presidencia, dos proyectos de leyes tendente, el primero a reducir de un 2% a 1½% los beneficios establecidos en favor del Banco autorizado por el Estado para efectuar operaciones de compra de sueldos de funcionarios y empleados públicos, y de un 1% a ½% el descuento destinado a nutrir el Fondo de Eventualidad creado por la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, con el propósito de beneficiar a aquellos servidores del Estado, de los municipios y de los organismos autónomos del Estado, que se ven en la necesidad de negociar la retribución mensual que reciben; y el segundo, encaminado a derogar la Ley No. 5529 del 22 de abril de 1959, que establece una deducción mensual obligatoria de 1½% sobre los sueldos de los funcionarios y empleados públicos.

Ambos proyectos de leyes, como es fácil advertir, están inspirados en el deseo de que las deducciones que afectan los sueldos de los funcionarios y empleados públicos sean reducidas a lo estrictamente necesario, y, de ese modo, acrecentar la feli-

P/116599



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cidad y el bienestar de ese amplio sector del conglomerado social.

Para que los propósitos del primero de los citados proyectos de leyes no sean defraudados, se le agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, que dispone que "los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituidos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento donde presten servicios." Asimismo, se establece que las personas o instituciones que efectuaren operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o prisión de 2 meses a 1 año, o con ambas penas a la vez.

Por el segundo de los referidos proyectos se restablecen los textos de los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan como estaban concebidos antes de las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley No. 5529, de fecha 22 de abril de 1961, que se deroga, y, asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado con cualquier persona física o mo-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

ral, para la atención del servicio de pensiones civiles.

Por las razones expuestas anteriormente, espero que los señores legisladores le impartirán su elevada aprobación a los proyectos de leyes anexos.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Queda derogada la Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, que modifica la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 5185, del 31 de julio de 1959, y, en consecuencia, la deducción mensual obligatoria de uno y medio por ciento (1.5%) sobre los sueldos de funcionarios y empleados públicos, destinada a nutrir el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, no tendrá aplicación, a partir del día lro. de julio de 1961.

Art. 2.- Quedan restablecidos, para que rijan con el texto anterior al de las modificaciones introducidas por la citada Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961, los artículos 1, 3, 8 y 9 de la indicada Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

Art. 3.- (TRANSITORIO) El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar todo lo relativo a la resolución de los contratos que hubieren sido suscritos por el Estado Dominicano con personas físicas o morales para la atención del servicio de pensiones civiles del Estado, al amparo de las disposiciones de la referida Ley No. 5529, del 22 de abril de 1961.

DADA etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El descuento establecido por el artículo 1 de la Ley No. 703, de fecha 20 de marzo de 1942, ampliada por la número 728, del 29 de abril del mismo año, en favor del Banco autorizado a realizar operaciones de compra de sueldos mensuales de funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado, no excederá de uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$).

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la indicada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942:

"Párrafo.- Los funcionarios y empleados públicos, municipales y de organismos autónomos del Estado que, teniendo sus sueldos negociados con el Banco legalmente autorizado a efectuar tales operaciones, realizaren, sobre el mismo sueldo, una nueva operación con otra persona o institución bancaria, serán destituidos de los cargos que ocupen, a solicitud del titular del Departamento en donde presten servicios."

Art. 3.- Los descuentos establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, y en el artículo lo. de la Ley No. 3867, de fecha 6 de julio de 1954, destinados a nutrir el Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, serán de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$). El producto de estos descuentos ingresará en un fondo común para ser destinado, única y exclusivamente, al cumplimiento de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942.

Art. 4.- Las personas o instituciones que efectuaran operaciones de compra de sueldos en violación de las previsiones de la Ley No. 703, del 20 de marzo de 1942, serán castigadas con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00 o prisión de dos meses a un año, o con ambas penas a la vez, quedando el Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia, así como los Oficiales de Rentas Internas y Bienes Nacionales, facultados para someter a los infractores por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente, todo sin perjuicio de las atribuciones de la Policía Judicial.

DADA etc.....